



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 7.945/01.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Inscripción disolución de sociedad.-

DICTAMEN Nº 1413/01 .-

Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fojas 26 y teniendo en cuenta los antecedentes del expediente, esta Asesoría Letrada de Gobierno se encuentra en condiciones de manifestar lo siguiente:

I.- La petición que inicia el trámite en análisis, además de adjuntar la documentación que indica y obra agregada, solicita, por aplicación del "... art. 1777 del Código Civil y 102 de la Ley 19.550, ... **se ordene la inscripción en el Registro Público de Comercio del nombramiento del Liquidador ...**" (el destacado es nuestro).-

II.- Con posterioridad a ello, la Dirección General expresa que en ese organismo "*solo se inscriben sociedades tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales (Texto ordenado Nº 19550 y modificatorias*", agregando que por esa circunstancia "*... no correspondería su inscripción, ya que incluso no estaría comprendida en lo previsto en el Art. Nº 98 de la citada legislación*".-

El citado art. 98 de la ley de sociedades comerciales, expresa textualmente: "*La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso*".-

El criterio sustentado por el organismo de aplicación, ha sido compartido por la Asesoría preopinante.-

III.- En tales condiciones, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

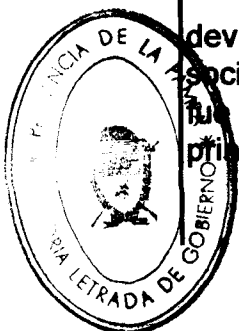
a) Las sociedades civiles, están contempladas en el Código Civil (arts. 1648 al 1788);

b) En lo que respecta a la liquidación de ellas, el artículo 1777 del Código Civil, textualmente expresa "*En la liquidación de la sociedad se observará lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre la liquidación de las sociedades comerciales*", dicha disposición es del código originario y no ha sido modificada.-

Sin embargo, el Código de Comercio, en lo que respecta a las "sociedades comerciales", tuvo una modificación significativa, al derogarse los artículos pertinentes por el art. 385 de la Ley Nacional 19.550.-

Esta norma se convirtió en el régimen sustitutivo del Código de Comercio y, puntualmente prevé para el caso de la liquidación de las sociedades comerciales, en el art. 102 que "*la liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario*", agregando que "*el nombramiento del liquidador debe inscribirse en el registro Público de Comercio*".-

Por ende, la aplicabilidad de las normas del régimen societario, devienen aplicables por imperio del citado art. 1777 del Código Civil, pese a que la sociedad (en atención al objeto que surge del instrumento constitutivo, ver fs. 4) nunca fue incorporada al régimen de las "sociedades comerciales", a cuyo efecto los principios de la norma la considerarían "*sociedad no constituida regularmente*",



III.-



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 7.945/01.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Inscripción disolución de sociedad.-

DICTAMEN Nº 1413/01.-

//2.-

situación persistente por falta de regularización.-

IV.- Como consecuencia de las consideraciones precedentes, entendemos que la remisión expresa que efectúa la legislación civil respecto de la normativa societaria que rige en el ámbito del Código de Comercio, resulta plenamente aplicable, sin importar el carácter de la sociedad requirente.-

Al respecto resulta ilustrativo la exposición de motivos que acompañara al Proyecto de Ley que a la postre se convirtiera en la Ley nº 19.550, expresando en la Sección 4: De la sociedad no constituida regularmente, punto 2. que *"En lo que hace al régimen mismo de la sociedad, y teniéndose presente que no se trata de sociedades nulas sino rescindibles, resulta del Proyecto que: a) Los efectos de la decisión de retirarse sólo se producen con respecto a terceros, desde que se haya inscripto la disolución (artículo 98), sin perjuicio de que entre los socios procedan desde que fuera notificada fehacientemente (artículo 22);"* (el destacado es nuestro).-

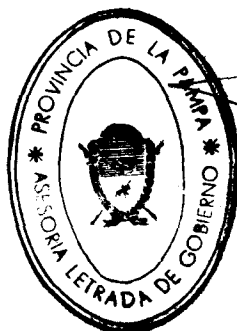
Como podrá apreciarse de los fundamentos de la ley, la inscripción a que se refiere el art. 98 de la Ley, es de la "disolución" y no de la sociedad, para que aquel acto produzca efectos con relación a terceros.-

Tal finalidad, consideramos es la que se persigue con la tramitación propugnada por el solicitante de fs. 2.-

Asimismo y, conforme a lo previsto en el art. 4º de la Ley Provincial nº 1450, se establece que *"en el ejercicio de las funciones registrales, la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, abordará las siguientes acciones: ... c) Inscribir los contratos constitutivos de sociedad comercial, sus modificaciones, y su disolución y liquidación."*, tales disposiciones, aplicables por remisión efectuada en el artículo 1777 del Código Civil son aplicables al presente caso, en el que puntualmente se pretende únicamente la inscripción en el Registro Público de Comercio del nombramiento del Liquidador.-

V.- Como conclusión, podemos considerar que con ajuste al derecho premencionado y relacionado, la petición debe ser receptada administrativamente y darse el curso favorable correspondiente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 09 OCT 2001
EOC.-



Pablo Luis Langlois
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa